

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 19-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 03 de marzo del 2016.

## VISTO:

El informe N° 038-2016-PVR-GRDS-GRM;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Art. 2° que; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Directoral N° 013-2016-DRSM-DG de fecha 18 de enero del 2016, se Declara Infundado lo solicitado por el Administrado Milciades Humberto MARCA QUISPE, con registro N° 9966-15 y escrito de fecha 10 de Diciembre del 2015...

Que, con fecha 28 de enero del 2015, el Administrado Milciades Humberto MARCA QUISPE, formula recurso administrativo de apelación, peticionando que el Superior en Grado sirva revocar en su totalidad la Resolución materia de Apelación y reformándola Declare Fundada su solicitud, consecuentemente se ordene que la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la ley 25303 que viene percibiendo mensualmente en base a la remuneración total permanente, se le recalculé y pague en base a la remuneración total íntegra.

Que, mediante Oficio N° 280-2016-DRSM-DG, de fecha 03 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Salud Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Milciades Humberto MARCA QUISPE, contra la Resolución Directoral N° 013-2016-DRSM-DG de fecha 18 de enero del 2016, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Art. 209° del Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo dispone el art. 207 de la ley 27444 " Ley de Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Se ha procedido a revisar exhaustivamente la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 013-2016-DRSM-DG de fecha 18 de enero del 2016, ha sido notificada al administrado con fecha 20 de enero del 2016, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente; por lo tanto la Apelación se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su art. 8 establece que para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el Art. 9 de la norma antes mencionada preceptúa que "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuaran percibiendo en base a la Remuneración Principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieran los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo de Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 28-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, la oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ del 10 de febrero del 2012, aclara que la ley N° 25303 publicada el 16 de enero de 1991 en su art. 184, establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del art. 53 del Decreto Legislativo 276. Cabe señalar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1991, fue prorrogado por el art. 269 de la Ley N° 25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992.

Que, el beneficio recogido por el art. 184 de la ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma que establece que "la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal" (Vigente a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y 1992).

Que, la Ley N° 30372- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Fiscal año 2016 en su art. 6 señala "prohibase en las entidades de gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 19-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 03 de marzo del 2016.

Que, los Procedimientos Administrativos se rige, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso c) el artículo 41° de la Ley N° 27867, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR/MOQ, y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACION** interpuesto por el Administrado Milciades Humberto Marca Quispe, en contra de la Directoral N° 013-2016--DRSM-DG de fecha 18 de enero del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud en base a los fundamentos expuestos en el análisis de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR**, que con la emisión de la presente Resolución se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 y Artículo 41° de la Ley N° 27867.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Salud y **NOTIFIQUESE** al interesado, con domicilio en la calle Callao N° 741 - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters that appear to be "FF" followed by a long horizontal stroke.

HCQV/GRDS  
PVR/Abog.

